



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos; a veintisiete de junio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **64/2023-17**, formado con motivo del recurso de apelación que hace valer el **codemandado [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto de la **resolución del tres de noviembre del dos mil veintidós**, dictada en los autos del expediente **54/2014-2**, del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y,

RESULTANDO:

1. El tres de noviembre de dos mil veintidós el juez de origen dictó resolución en la cual resolvió esencialmente, **declarar parcialmente fundado y operante el recurso de revocación** promovido por **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8],
abogado patrono de
[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3] y
[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3], representantes legales de
Operadora e Inmobiliaria
[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
propietaria de la negociación comercial
[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
parte demandada en lo principal, y actora
reconvencionista, en contra del auto dictado
el siete de julio de dos mil veintidós, y por tanto
revocó el auto de esta última fecha, en el cual
**determina que a la fecha no ha transcurrido el
plazo de ciento ochenta días** que contempla la
legislación procesal vigente en la entidad en el
ordinal 154.

2. Mediante escrito del nueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte demandada en lo principal, interpuso recurso de apelación, el cual una vez formado, registrado y previa tramitación de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es **procedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción II en relación con el numeral 154 fracción X, párrafo segundo, ambos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución apelada es en contra de una resolución de denegación de caducidad.

En segundo término, la resolución impugnada se notificó al recurrente el día **siete de noviembre** de dos mil veintidós, y el día **nueve de noviembre** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentada dicha apelación dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 534 fracción II¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, puesto que el plazo **comenzó a transcurrir del ocho noviembre y feneció el diez de noviembre**, ambos del año dos mil veintidós.

Finalmente, el recurrente se encuentra **legitimado** para impugnar la resolución primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

***“ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”*

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, la parte

¹ “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...)

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

recurrente

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3] formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a veintiuno de toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte recurrente**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

Se duele el apelante que el A quo emite una inexacta aplicación del derecho, que se ha dejado de actuar y ha operado la caducidad en forma repetidas en el expediente materia del juicio principal, que el término que para tal efecto señala el numeral 154 del Código Procesal Civil en vigor, que señala la temporalidad para decretar la caducidad de la instancia, se ha sobrepasado en exceso, al haber inactividad de los autos en los periodos que indica el inconforme, aduciendo que el A quo de forma oficiosa debe pronunciarse al respecto.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

³ **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Ahora bien, se duele el apelante que el A quo emite una inexacta aplicación del derecho, que se ha dejado de actuar y ha operado la caducidad en forma repetidas en el expediente materia del juicio principal, que el término que para tal efecto señala el numeral 154 del Código Procesal Civil en vigor, que señala la temporalidad para decretar la caducidad de la instancia, se ha sobrepasado en exceso, al haber inactividad de los autos en los periodos que indica el inconforme,

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

aduciendo que el A quo de forma oficiosa debe pronunciarse al respecto.

Dicho agravio resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

Ha de tenerse en mente que el enjuiciamiento civil se rige por el principio de rogación o dispositivo, que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones, pues de acuerdo a la tendencia individualista y liberal que inspira el sistema procesal civil, lato sensu, el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como en la pasiva, a las partes y no al Juez.

Ahora bien, la sanción que se impone a las partes cuando no impulsan el procedimiento conforme al principio dispositivo, es la caducidad de la instancia.

Esta institución tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica procesal sin que el tribunal decida o se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada por las partes.

El Código procesal civil vigente en la Entidad y aplicable al caso, en el artículo **154**, párrafo primero, establece que la **caducidad de la instancia** operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento **ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, en la medida que establece lo siguiente:

“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: ...”

Asimismo, dicho numeral, pero en su fracción I, señala que la caducidad de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

El anterior precepto, siguiendo el principio dispositivo mencionado, establece una carga procesal a las partes, consistente en que deben proseguir con el procedimiento, esto es, impulso procesal para llevarlo adelante pasando de una etapa procesal a otra a fin de que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional de que se trate.

Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley.

Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos.

Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, del rubro y texto siguiente⁵:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en los que analizaron si debe requerirse a las partes previamente a declarar la caducidad de la instancia en un procedimiento civil. Uno de esos órganos jurisdiccionales estableció que era necesario ese requerimiento para que las partes manifestaran su voluntad de continuar con el procedimiento. Mientras que el otro tribunal determinó que dicho requerimiento es innecesario porque la caducidad opera de pleno derecho.

Criterio jurídico: El marco jurídico y jurisprudencial que sustenta la caducidad de la instancia determina que esta figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del

⁵ Registro digital: 2025558. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 158/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1203. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

Justificación: La caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo.

Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley y no se requiere de un procedimiento judicial adicional dentro del propio juicio para decretarla, como sería un incidente, pues además de no disponerlo la ley, desnaturalizaría esa figura jurídica al implicar un trámite adicional que resulta innecesario cuando las partes ya han

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

evidenciado su voluntad de abandonar el procedimiento.

Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa."

Precisado lo anterior, es importante destacar que las promociones que pueden impulsar el procedimiento, son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tengan como consecuencia activar el juicio de que se trate y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia, verbigracia, aquellas en las que se pide se emplace a la parte demandada en el juicio principal; en las que ofrecen pruebas, o bien, se solicita el desahogo de las mismas; en general, en la que se solicita se pase de una etapa procesal a otra.

Sin embargo, no todas las promociones de esta clase necesariamente impulsan el procedimiento, toda vez que, para que sean susceptibles de impulsar el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

procedimiento para efectos de la caducidad de la instancia, es menester que forzosa y necesariamente tengan como finalidad transitar de una etapa procesal a otra, demostrando el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis del rubro y contenido siguientes⁶:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: En un juicio ejecutivo oral mercantil se ordenó girar exhorto para que los demandados fueran requeridos de pago, embargados y emplazados. Estando todavía pendiente de que se diligenciara dicho exhorto, la parte actora en un par de ocasiones más volvió a señalar los mismos domicilios que ya había proporcionado para que tuviera lugar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; esas peticiones fueron desestimadas porque el exhorto aún no regresaba y se desconocían los resultados de su diligenciación; posteriormente se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las promociones que reiteran lo que ya fue acordado no son

6

Registro digital: 2025918. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.5o.C.3 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3497. Tipo: Aislada

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. De lo que se sigue que los escritos aptos para interrumpir el aludido plazo perentorio, son aquellos que revelan la voluntad de las partes de mantener viva la instancia transitando de una etapa procesal a otra hasta obtener la emisión de una sentencia definitiva, lo que conlleva que en dichos escritos debe existir una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace. En ese sentido, las promociones donde se proporciona el mismo domicilio para que la parte demandada sea requerida de pago, embargada y llamada al contradictorio correspondiente, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, si previamente ya había sido acordada una diversa promoción en esos mismos términos, porque contienen una pretensión jurídicamente irrealizable en el momento procesal en que se interpusieron, toda vez que, con lo pedido, se pretende volver al inicio de una etapa que se encuentra transcurriendo, de suerte que lejos de intentar impulsar el procedimiento o que se continúe con él, tienden a retrasarlo, por lo que esa falta de conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal, impide que esas promociones puedan revelar o expresar la intención del demandante para que el procedimiento continúe y se resuelva.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Sin que obste a lo anterior para lo hasta aquí sostenido, que el artículo 154 párrafo primero de la ley adjetiva civil aplicable, no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan.

De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que como ya se precisó con anterioridad, consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

Por tanto, no basta la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido, siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes, lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, que es del rubro y contenido siguientes⁷:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en

⁷ Registro digital: 200432. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."

Ahora bien, el apelante refiere que en el presente asunto ha operado la caducidad de la instancia, debido a inactividad de los autos desde el día 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

De una revisión a las constancias que obran en el testimonio enviado por el juez de origen, este cuerpo colegiado advierte lo siguiente:

Mediante escrito de fecha **12 doce de octubre de 2017** dos mil diecisiete, el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

codemandado

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], interpuso recurso de revocación, en contra del auto de fecha veintinueve de septiembre del mismo año. Con motivo del escrito anterior, mediante acuerdo del **17 diecisiete de octubre** de dos mil diecisiete, la A quo le tuvo presentando recurso de revocación, ordenando dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho convenga, **sin suspensión del procedimiento.**

El **23 veintitrés de octubre de 2017** dos mil diecisiete, la Apoderada legal de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], desahogó la vista otorgada en el acuerdo citado en párrafos que antecede; por lo que mediante **acuerdo de 24 veinticuatro de octubre** de la misma anualidad, la juez natural le tuvo por presentada dando contestación en tiempo y forma, en relación al recurso de revocación interpuesto por la contraria.

Posterior al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, la Apoderada Legal de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentó escrito fechado el **9 nueve de abril de 2018** dos mil dieciocho, por el cual autoriza para oír y recibir notificaciones y documentos a la Lic. **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, escrito al que le recayó el acuerdo dictado por el A quo en la misma fecha autorizando lo peticionado por la ocursoante.

Asimismo, la Apoderada legal de **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, solicitó a la juez natural mediante escrito del **11 once de abril de dos mil 2018 dieciocho**, la medida de conservación solo de la superficie del predio denominado **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, que se demanda en el presente juicio, y no de toda la superficie propiedad de su representado, escrito al que recayó el acuerdo de **16 dieciséis de abril** de ese mismo año, en el cual la A quo para subsanar la omisión del auto de 29 de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en indicar la superficie del inmueble que se encuentra en litigio, procedió a subsanar la omisión advertida y ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

en alcance al oficio 94 del dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

En esa misma línea temporal, por acuerdo de **16 dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, la jueza primaria acordó decir respecto a la petición de la Apoderada Legal de la parte actora, de pasar a resolver el recurso de revocación interpuesto por el Codemandado

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3], que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, **en esta misma fecha**, la Jueza de origen dictó un acuerdo en el que, subsana la omisión de no haber ordenado dar vista con el recurso de revocación a los codemandados, y por tanto ordenó proceder a dar vista a lo mismo, para que en el término de tres días manifiesten lo que a sus intereses corresponda.

El **26 veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, la Apoderada Legal de la parte actora designó personas para oír y recibir notificaciones, recayendo el acuerdo de fecha

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

treinta del mismo mes y año, por el que la A quo tuvo por autorizado lo peticionado.

Por acuerdo del **29 de mayo** de dos mil dieciocho, la jueza natural dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** para que en el término de tres días exhiba las copias de traslado del recurso de revocación, para correr traslado a los demandados en reconvención.

Mediante escrito del **29 veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, la Apoderada Legal de parte actora, devolvió el oficio 1457 de fecha 11 de junio de 2018, con fecha de recepción, al que recayó el acuerdo dictado por la A quo el **tres de septiembre** de la misma anualidad, en el que se mandó agregar a los autos el oficio antes descrito.

Por oficio del **30 treinta de agosto** de dos mil dieciocho, la Lic. **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, Certificadora adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informó a la jueza de origen, esencialmente que “para estar en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

posibilidad de efectuar la anotación marginal de litigio, es necesario agregue póliza de pago de derechos correspondientes”, oficio al que recayó el acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el que la Jueza natural tuvo informando la imposibilidad que tiene para llevar a cabo la anotación marginal del litigio, ordenando dar vista a la parte actora.

Por escrito del **13 trece de septiembre** de dos mil dieciocho, el C. **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representant e_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, abogado patrono de **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, en cumplimiento al auto del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, exhibió copia de traslado del recurso de revocación interpuesto por el codemandado **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, escrito al que recayó el acuerdo del **18 dieciocho de septiembre** de dos mil dieciocho, en el que se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma, ordenando además dar cumplimiento al auto del veintinueve de mayo de dicha anualidad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con motivo de lo anterior, por escrito de **10 diez de octubre de dos mil dieciocho** la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, contestó la vista otorgada mediante auto de fecha “diecisiete de octubre del año en curso” (sic) respecto del recurso de revocación. A este escrito, recayó el acuerdo del **8 ocho de octubre de dos mil dieciocho**, (sic) publicado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el que tuvo por contestada en tiempo y forma la vista ordenada a la Síndico Municipal antes mencionada.

El **20 veinte de febrero** de dos mil diecinueve, la apoderada legal de la parte actora, presentó escrito solicitando se señale fecha y hora para la celebración de la **audiencia de conciliación y depuración**, manifestado que “la litis del presente asunto se encuentra integrada y no existe obstáculo alguno que imposibilite la continuación de la secuela procesal”; por lo que mediante **acuerdo** del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la A quo señaló las doce horas del día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la Audiencia de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

conciliación y depuración prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.

En ese tenor, y vistas las constancias antes relatadas, en el juicio de origen **ha operado la caducidad de la instancia**, al advertir este Tribunal de Alzada que no existen promociones de cualquiera de las partes que **impliquen impulso procesal**.

Lo anterior es así, ya que las promociones presentadas desde el acuerdo del **17 diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** -en el que la jueza de origen tuvo por presentado al codemandado **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha veintinueve de septiembre del mismo año- hasta antes del escrito del **20 veinte de febrero de 2019** de dos mil diecinueve, -éste último en el que la apoderada legal de la parte actora solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración-, no son de las que provoquen impulso al procedimiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello es así, ya que, no obstante que durante el lapso de tiempo antes precisado ya se había fijado la Litis, las peticiones formuladas por las partes no tienen como finalidad seguir con el proceso, puesto que el escrito presentado el **23 veintitrés de octubre de 2017** dos mil diecisiete, por la Apoderada legal de [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como el acuerdo del **24 veinticuatro de octubre** de la misma anualidad, no son actuaciones aptas para interrumpir la caducidad, puesto que sólo atienden al desahogo de la vista otorgada en relación con el recurso de revocación interpuesto por el codemandado [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], recurso que como lo refiere la A quo en el acuerdo del 17 diecisiete de octubre de la misma anualidad, es **sin suspensión del procedimiento**, de ahí que con dichos escrito y acuerdo no se advierte que tenga como fin transitar de una etapa procesal a otra.

Asimismo, el escrito presentado por la Apoderada Legal de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, fechado el **9 nueve de abril de 2018** dos mil dieciocho, como



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

el diverso escrito del **26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho**, suscrito por la Apoderada Legal de la parte actora, ambos tampoco resultan aptos para interrumpir la caducidad de la instancia, ya que el primero mencionado, solo autoriza para oír y recibir notificaciones y documentos a la Lic. **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en tanto que el segundo en mención, autoriza personas para oír y recibir notificaciones a las personas que indica, empero, ambos libelos, sin otorgar facultades para intervenir en el procedimiento y dar impulso al mismo, por lo que no se hace patente el interés de las partes promoventes para mantener vivo el juicio. Por consiguiente, la misma suerte sigue a los acuerdos dictados el 9 nueve y treinta del mismo mes y año, a los escritos antes mencionados, respectivamente, por el que la A quo tuvo por autorizado lo peticionado.

Por otra parte, el escrito del **11 once de abril de dos mil 2018 dieciocho**, de la Apoderada legal de **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** tampoco es apto para impulsar el procedimiento, ya que la solicitud versa sobre una medida de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conservación del predio afecto al juicio que se había ordenado en diverso proveído del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y si bien pretende regularizar el procedimiento a fin de precisar la superficie que debe ser inscrita, también lo es que con dicho escrito no se pretende dar impulso al proceso o que se continúe con él y se resuelva, como tampoco lo hace el acuerdo recaído al escrito anterior, pero el **16 dieciséis de abril** de ese mismo año, en el que la A quo subsana la omisión advertida y ordena girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en alcance al oficio 94 del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ya que no tiene como finalidad transitar de una etapa procesal a otra.

También, el escrito del **29 veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, suscrito por la Apoderada Legal de parte actora, tampoco es apto para dar impulso procesal, ya que solo versó sobre la devolución del oficio 1457 de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que dicho curso no constituye una actuación que de impulso al procedimiento, como tampoco lo es el acuerdo al que recayó con el mismo el tres de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

septiembre de la misma anualidad, ya que solo se proveyó respecto del citado libelo y se mandó agregar a los autos el oficio antes descrito, por lo que es obvio que con tal determinación no se está pasando de una etapa procesal a otra.

No escapa a la vista el oficio del **30 treinta de agosto de dos mil dieciocho**, signado por la Lic.

[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

Certificadora adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el cual tampoco da impulso al procedimiento y por ende, no es apto para interrumpir la caducidad de la instancia, puesto que solo se informó a la jueza de origen, que "para estar en posibilidad de efectuar la anotación marginal de litigio, es necesario agregue póliza de pago de derechos correspondientes", es decir, no constituye una actuación que de impulso al procedimiento, como tampoco lo es el acuerdo al que recayó con el mismo el tres de septiembre de la misma anualidad, ya que solo tuvo informando al A quo la imposibilidad que se tiene para llevar a cabo la anotación

marginal del litigio ordenada mediante auto del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y ordenó dar vista a la actora, por lo que es obvio que con tal determinación no se está pasando de una etapa procesal a otra.

Por otra parte, el escrito del **13 trece de septiembre** de dos mil dieciocho, del C. [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], abogado patrono de [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no constituye una promoción que revele o exprese la intención del ocursoante para que el procedimiento continúe, habida cuenta que se promovió en cumplimiento al auto del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto de exhibir copia de traslado del recurso de revocación interpuesto por el codemandado [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]. Por tanto, el acuerdo que recayó al mismo con fecha **18 dieciocho de septiembre** de dos mil dieciocho, en el que se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma, ordenando dar cumplimiento al auto del veintinueve de mayo de dicha anualidad,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

tampoco tiene como finalidad pasar de una etapa procesal a otra.

Al igual que como acontece con el escrito anterior, el diverso libelo del **10 diez de octubre de dos mil dieciocho** suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, no es de lo que de impulso al procedimiento, puesto que solo contiene la contestación a la vista otorgada mediante auto de fecha "diecisiete de octubre del año en curso" (sic) respecto del recurso de revocación, al que incluso recayó el acuerdo del **8 ocho de octubre de dos mil dieciocho**, publicado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el que tuvo por contestada en tiempo y forma la vista ordenada a la Síndico Municipal antes mencionada, escrito y acuerdo que como se precisó, no constituyen una actuación apta para interrumpir la caducidad, puesto que sólo atiende al desahogo de la vista otorgada en relación con el recurso de revocación interpuesto por el codemandado **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado_[3]**, recurso que como lo refiere la A quo en el acuerdo del 17 diecisiete de octubre de la misma anualidad, es sin

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspensión del procedimiento, de ahí que con dicho escrito y acuerdo no se advierta que tengan como fin transitar de una etapa procesal a otra.

Por último, el **20 veinte de febrero de dos mil diecinueve**, la apoderada legal de la parte actora, presentó escrito solicitando se señale fecha y hora para la celebración de la **audiencia de conciliación y depuración**, por lo que mediante **acuerdo** del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la A quo señaló las doce horas del día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la Audiencia de conciliación y depuración prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, actuaciones que, contrario a las antes mencionadas, si ponen de manifiesto la intención de la ocursoante para que el procedimiento continúe, de la etapa postulatoria al procedimiento de conciliación y depuración.

No escapan a la vista de este cuerpo colegiado, los diversos acuerdos de **16 dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, en los que la A quo acordó decir respecto a la petición de la Apoderada Legal de la parte actora, de pasar



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

a resolver el recurso de revocación interpuesto por el Codemandado [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, por no ser el momento procesal oportuno, así como un diverso auto de esa misma data, que subsanó la omisión de no haber ordenado dar vista con el recurso de revocación a los codemandados, y por tanto ordenó proceder a dar vista a los mismos, para que en el término de tres días manifiesten lo que a sus intereses corresponda, así como un acuerdo del **29 de mayo** de dos mil dieciocho, en el que la jueza natural ordenó requerir a [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que en el término de tres días exhiba las copias de traslado del recurso de revocación, para correr traslado a los demandados en reconvención, lo anterior, ya que dichos acuerdos no tienen como finalidad impulsar el procedimiento y transitar de una etapa a otra, habida cuenta que como se dijo anteriormente, el recurso de revocación interpuesto por el codemandado [No.33] ELIMINADO el nombre completo del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado_[3], se tramitó sin suspensión del procedimiento.

Por lo anterior, a consideración de este cuerpo colegiado, han transcurrido los **ciento ochenta días hábiles** que establece el artículo 154 de la ley adjetiva civil en el Estado, para que opere la caducidad, contados a partir de la notificación de la determinación judicial *que data del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete*, ocurrida el diecinueve del mismo mes y año, por lo que **desde el veinte de octubre de dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, este Tribunal de alzada no advierte promoción de las partes que implique impulso u ordenación procesal tendiente a hacer progresar el juicio y que se llegue a dictar sentencia de fondo.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **FUNDADO** el agravio planteado por el apelante, lo procedente es **REVOCAR** la resolución del **tres de noviembre del dos mil veintidós**, dictada en el expediente **54/2014-2**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1],

en contra de

[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], y

en su lugar se determina la caducidad de la instancia.

Por lo tanto, con apoyo en lo establecido en el artículo 154 fracciones II y III del Código Procesal Civil aplicable, **SE DECLARA EXTINGUIDO EL PROCESO**, pero no la acción, **convirtiendo en ineficaces las actuaciones** del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, **con excepción** de las resoluciones firmes de incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que se hubieren planteado y regirán en el juicio ulterior si se promoviere, ordenándose asimismo, levantar los embargos preventivos y cautelares que se hubiesen ordenado en el juicio de origen; por cuanto a las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución del **tres de noviembre del dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **54/2014-2**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y en su lugar se determina la caducidad de la instancia, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo establecido en el artículo 154 fracciones II y III del Código Procesal Civil aplicable, **SE DECLARA EXTINGUIDO EL PROCESO**, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con excepción de las resoluciones firmes de incompetencia, litispendencia,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que se hubieren planteado y regirán en el juicio ulterior si se promoviere, ordenándose asimismo, levantar los embargos preventivos y cautelares que se hubiesen ordenado en el juicio de origen; por cuanto a las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, RUBEN JASSO DÍAZ,** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,
licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**,
quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al
Toca Civil 64/2023-17, deducido del Exp. Núm. 54/2014-2.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 64/2023-17.

Exp. Núm. 54/2014-2

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.